



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPARO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

FORMA B-1

"2023, Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo"

OF.

15976/2023 JUECES DE CONTROL, ADSCRITOS AL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL, DEL DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL

PACHO VIEJO, VERACRUZ

15977/2023 JUECES DE CONTROL, ADSCRITOS AL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL, DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO JUDICIAL

CALLE RÍO TESECHOACAN SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO VIBA COSAMALOAPAN, VERACRUZ

15978/2023 DELEGADO REGIONAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL ZONA CENTRO XALAPA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

CIUDAD



15979/2023 DELEGADO REGIONAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL ZONA CENTRO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15980/2023 COORDINADOR DE LA UNIDAD DE DETECTIVES DE LA POLICÍA MINISTERIAL ZONA CENTRO COSAMALOAPAN, VERACRUZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15981/2023 COORDINADOR DE DIVISIÓN DE DETECTIVES DE LA POLICÍA MINISTERIAL ZONA CENTRO COSAMALOAPAN, VERACRUZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

M Hidalgo 103, Centro, 95400 Cosamaloapan, Ver. COSAMALOAPAN, VERACRUZ

15982/2023 DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL, LAS TRANCAS, VERACRUZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

LAS TRANCAS, VERACRUZ

15983/2023 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

CIUDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente remito a usted, copia de la **sentencia** pronunciada el día de hoy en el **juicio de amparo 540/2023-3-B**, promovido por **Angélica Sánchez Hernández**, contra actos de usted y otras autoridades.

Protesto a usted mi atenta consideración.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz, uno de septiembre de dos mil
veintitrés

EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ

[Redacted Signature]

(FIRMA ELECTRÓNICA)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

61339539_0760000032796693041.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.9e.18	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/23 00:13:53 - 01/09/23 18:13:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	bf 83 02 5b b1 04 f1 92 ac 08 15 7f 52 6c 5e 23 88 a6 a5 69 18 bd 34 07 0a 7c 59 70 ee 7d 79 55 44 4d 46 fc 12 bf a4 59 f1 fa 93 10 47 13 e9 5c 5a 76 da 4c 80 68 79 3e c6 85 50 4f 74 89 43 f7 b0 b7 c4 37 cb fe de 7a 26 be f9 42 5e aa c9 87 32 53 cf 72 0b d0 2b 3b 50 e0 04 4e 3f 40 b7 b1 69 58 bb 99 1f 9b 3f 0a d6 bd 49 52 ec 18 b9 b0 34 66 d9 1b 8d 59 3f 47 47 4a c7 4c 58 cd ba ee 6c 81 ae 9c b7 18 91 20 5a a5 a5 2f 79 be fc ad a6 8c e9 b7 fa 42 89 45 5d fe 29 df 66 26 0d 9f 28 68 10 76 16 08 29 b7 46 28 f9 b7 6c 25 de 32 b5 c8 5b 69 a3 d9 58 12 2c b8 97 59 37 96 5e 6b c6 74 6e 10 a3 cc aa ad e0 54 e0 2c 76 00 47 13 ed 29 5f d0 bf 4a fa 01 37 cb 37 1e 2a f6 65 9c ea ec 8d 37 5f e5 65 23 c3 45 9c 68 df de 66 c5 08 fc 41 2a 2e a8 eb ac 62 6e f5 b4 d4 d7 8c a6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/09/23 00:13:53 - 01/09/23 18:13:53			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/09/23 00:13:53 - 01/09/23 18:13:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	38221251			
Datos estampillados:	WC07ZSwktWv4LHNsV2WuUOMCm*0=			



"2023, Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo"

SECCIÓN AMPARO

"En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a las **diez horas con cincuenta minutos del uno de septiembre de dos mil veintitrés**, hora y día señalados por auto de veintiuno de julio del presente año,¹ para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo **540/2023-3-B**. La [REDACTED] Jueza Decimoquinta de Distrito en el Estado de Veracruz, asistida del [REDACTED] Secretario con quien actúa, declaró abierta la misma, sin la asistencia de las partes ni de sus autorizados. Enseguida, **el Secretario** hizo relación de las constancias de autos, dando lectura a todas las que obran en el cuaderno principal, haciendo constar que no existen promociones pendientes de acuerdo y que el expediente electrónico de este cuaderno principal se encuentra debidamente integrado, y **certifica**: Que en el presente juicio de amparo no existe parte tercera interesada. De igual forma, que se encuentra agregada en autos la notificación de la radicación del asunto, realizada a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita².

Asimismo, se hace constar que en proveído de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvieron por inexistentes a las autoridades responsables denominadas "**Coordinador de División de Detectives de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa y Coordinador de la Unidad de Detectives de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa, ambas con supuesta sede esta ciudad**", ordenando suspender cualquier comunicación procesal con ellas.

Finalmente, se da cuenta que se encuentran agregados en autos los informes justificados rendidos por las autoridades responsables denominadas:

No.	AUTORIDADES RESPONSABLES	FECHA DEL AUTO	SENTIDO
1	Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa, con sede en esta ciudad.	15/06/2023	NIEGA
2	Jefe de la Oficina de Apoyo Legal por acuerdo del Director General de la Policía Ministerial, con residencia en la Congregación de Las Trancas, Veracruz.	15/06/2023	NIEGA

¹ Fojas 128 y 129 de autos.

² Notificación del oficio 10194/2023 derivado del auto admisorio de nueve de junio de dos mil veintitrés, realizada el trece siguiente, dada de alta en el SISE el catorce de junio del año en curso.

3	Juez de Control del XVIII Distrito Judicial del Estado de Veracruz, con sede en Cosamaloapan.	23/06/2023	NIEGA
4	Juez de Control y Enjuiciamiento adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en la Congregación de Pacho Viejo, Veracruz,	06/07/2023	NIEGA
5	Delegado Regional de la Policía Ministerial, de la Zona Centro Cosamaloapan, Veracruz	17/07/2023	NIEGA
6	Coordinador de División de Detectives de la Policía Ministerial, de la Zona Centro Cosamaloapan, Veracruz.	17/07/2023	NIEGA
7	Subdelegado de la Policía Ministerial de la Zona Centro Cosamaloapan, Veracruz.	17/07/2023	NIEGA

La Jueza acuerda: Ténganse por hechas la relación y certificación secretariales de cuenta para que surtan los efectos a que haya lugar. Por otra parte, resulta innecesario tomar en consideración, al emitirse la sentencia correspondiente, a las autoridades que resultaron inexistentes por haberse suspendido toda comunicación con ellas³.

PERIODO PROBATORIO: Abierto este período, el Secretario da cuenta con las documentales y los discos versátiles que exhibió el Juez de Control y Enjuiciamiento adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en la Congregación de Pacho Viejo, Veracruz, al rendir su informe justificado, y que fueron acordadas en proveído de seis de julio del año en curso.

Sin que las demás partes hayan ofrecido medio de convicción alguno.

La Jueza acuerda: Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas, dada su especial naturaleza, las pruebas relacionadas por el Secretario.

PERIODO DE ALEGATOS: Abierto este período, el Secretario hace constar que únicamente los formuló la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional, mediante su alegato número 172/2023, acordado en auto de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, sin que las demás partes hayan formulado los suyos.

³ Foja 43 de autos.



"2023, Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo"

SECCIÓN AMPARO

La Jueza acuerda: En términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, ténganse por reproducidos los alegatos de referencia para los efectos legales procedentes, y por precluido para las demás partes, el derecho a formularlos, por no haberlo ejercido; por tanto, se cierra el presente período y se da por concluida la presente audiencia.

Al no existir pruebas por acordar o diligencia alguna pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional, en términos de la presente acta, la cual, a las **once horas con cinco minutos** de esta propia fecha, **SE CIERRA**, por lo que se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda. **Doy fe.**

Vistos para dictar sentencia en los autos del juicio de amparo indirecto número **540/2023-3-B**, promovido por Angélica Sánchez Hernández; y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito de demanda depositado en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, el ocho de junio de dos mil veintitrés, y remitido por razón de turno en esa misma data, a este Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, Angélica Sánchez Hernández, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables que en su demanda denomina como:

No.	AUTORIDADES RESPONSABLES	FECHA DE LOS AUTOS POR LOS CUALES SE AGREGARON LOS INFORMES JUSTIFICADOS	SENTIDO
1	JUECES DE CONTROL, ADSCRITOS AL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL, DEL DÉCIMOPRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN PACHO VIEJO, VERACRUZ.	06/07/2023	Niega
2	JUECES DE CONTROL, ADSCRITOS AL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL, DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN COSAMALOAPAN, VERACRUZ.	23/06/2023	Niega
3	DELEGADO REGIONAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL ZONA CENTRO DE XALAPA, VERACRUZ.	15/06/2023	Niega

4	COORDINADOR DE DIVISIÓN DE DETECTIVES DE LA POLICÍA MINISTERIAL ZONA CENTRO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.	26/06/2023	Inexistente
5	COORDINADOR DE LA UNIDAD DE DETECTIVES DE LA POLICÍA MINISTERIAL ZONA CENTRO XALAPA, VERACRUZ.	26/06/2023	Inexistente
6	DELEGADO REGIONAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL ZONA CENTRO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.	17/07/2023	Niega
7	COORDINADOR DE LA UNIDAD DE DETECTIVES DE LA POLICÍA MINISTERIAL ZONA CENTRO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.	17/07/2023	Niega
8	COORDINADOR DE DIVISIÓN DE DETECTIVES DE LA POLICÍA MINISTERIAL ZONA CENTRO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.	17/07/2023	Niega
9	DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL, LAS TRANCAS, VERACRUZ.	15/06/2023	Niega

Autoridades de quienes reclamó lo siguiente:

La orden de aprehensión decretada en su contra.

SEGUNDO. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS. La quejosa narró los antecedentes del acto reclamado; no señaló parte tercera interesada; y manifestó como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 4, 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. REGISTRO Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante proveído de nueve de junio de dos mil veintitrés, este Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado, registró la demanda de amparo bajo el número **540/2023-3-B**, la admitió, se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le compete, solicitando a las autoridades responsables sus informes justificados, asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Finalmente, se llevó a cabo la audiencia constitucional en esta misma data, sin la comparecencia personal de las partes, al tenor del acta correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA LEGAL. Este Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo"

SECCIÓN AMPARO

residencia en Xalapa, es competente para conocer del presente juicio de amparo, en términos de los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 38 de la Ley de Amparo, 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y punto cuarto, fracción VII, párrafo primero, del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, en virtud de que los dispositivos legales antes referidos establecen que los Juzgados de Distrito serán competentes para conocer de juicios de amparo en cuya jurisdicción deba tener lugar la ejecución del acto reclamado, por lo que resulta inconcuso que la suscrita juzgadora es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto, por ejercer su legal competencia dentro del territorio en que se ejecutaría el mandamiento de captura que se reclama.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Por razón de orden, en primer lugar debe precisarse la litis constitucional a través del señalamiento de los actos reclamados, en términos de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, lo que se realizará conforme al análisis integral de la demanda de garantías, como lo interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. VI/2004⁴ y en la jurisprudencia P./J. 40/2000,⁵ de rubros: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."** y **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

En ese tenor, de la lectura integral de la demanda de amparo y de las constancias de autos, se advierte que la parte quejosa reclama de las autoridades responsables lo siguiente:

La orden de aprehensión emitida en su contra y su ejecución.

TERCERO. INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Las autoridades responsables denominadas **Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa, con sede en esta ciudad y Jefe de la Oficina de Apoyo Legal por acuerdo del Director General de la Policía Ministerial, con residencia en la Congregación de Las Trancas, Veracruz, Juez de Control del XVIII Distrito Judicial del Estado de Veracruz, con sede en Cosamaloapan, Juez de Control y Enjuiciamiento adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en la Congregación de Pacho Viejo, Veracruz, Delegado Regional de la Policía Ministerial, Coordinador de División de Detectives de la Policía Ministerial y Subdelegado de la Policía Ministerial, todos de la Zona Centro**

⁴ Página 255, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.

⁵ Página 32, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.

Cosamaloapan, Veracruz, al rendir sus informes justificados negaron categóricamente la existencia del acto que se les atribuye.

Con los informes señalados se dio vista a la parte quejosa a efecto de que tuviera conocimiento de su contenido.

A pesar de lo anterior, la quejosa no aportó al presente juicio prueba alguna tendente a desvirtuar dichas negativas, ni objetó la autenticidad de los informes mencionados; por lo que procede con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, sobreseer en el presente juicio al no evidenciarse la existencia de los actos reclamados.

Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia⁶, cuya sinopsis se transcribe a continuación:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo".

Por ilustrativa, es aplicable la tesis⁷, que literalmente dice:

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean necesarias para apoyar dicho informe, en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una

⁶ Publicada en la página 627, Tomo IV, Segunda Parte-2, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 227634.

⁷ Publicada en la página 903 del Tomo VX de febrero de 2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 187728.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo"

SECCIÓN AMPARO

multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."

No escapa de la atención de la suscrita juzgadora que el **Juez de Control y Enjuiciamiento adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en la Congregación de Pacho Viejo, Veracruz**, haya informado que en el índice de ese órgano jurisdiccional a su cargo, **se radicó el proceso penal 297/2023, contra la quejosa, por su probable participación en los hechos delictivos de Tráfico de Influencia y Contra la Fe Pública cometidos en agravio del Servicio Público y la Fe Pública**; sin embargo, precisó que fue el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, que a petición del Ministerio Público, se giró orden de aprehensión contra la nombrada quejosa, la que fue ejecutada el mismo día, siendo puesta a su disposición en la propia fecha, por lo que señaló, para la celebración de la audiencia inicial, las dieciocho horas con veintiocho minutos de ese mismo día, en la que se le formuló imputación y se le impuso como medida cautelar la de prisión preventiva justificada, por el término de un año, a partir de esa misma fecha.

De lo anterior se deriva que a la fecha de la presentación de la demanda de derechos fundamentales que dio origen al presente juicio de amparo (**ocho de junio de dos mil veintitrés**), no existía el acto reclamado, pues la orden de aprehensión que se precisó en el párrafo anterior, fue dictada con posterioridad, lo cual solamente puede ser analizado y acreditado, por este juzgado federal, hasta la emisión de la presente sentencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo; es decir, una vez fijada la litis constitucional, después de que se dio oportunidad a la quejosa de debatir el contenido de los mencionados informes justificados y analizadas todas y cada una de las constancias que obran única y exclusivamente en el presente cuaderno principal.

Da sustento a esta determinación la jurisprudencia 1a./J. 36/98⁸, que a la letra dice:

"ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN. Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de

⁸ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 196072, de la Novena Época, Materias Común, Penal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 5.

acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado".

Es importante precisar que en esta sentencia se citaron diversos criterios, los cuales, aunque fueron integrados conforme a la Ley de Amparo anterior, siguen siendo aplicables, de acuerdo a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, en esas condiciones, lo que en ellos se interpreta no se opone a las disposiciones de la ley de la materia aplicable.

CUARTO. EXPEDICIÓN DE COPIAS. Expídense a las partes, copia certificada de la presente sentencia, misma que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y que contiene la evidencia criptografía de la Jueza y Secretario que autorizaron dicha determinación y ténganse como sus autorizados para recibirlas a las personas que haya autorizado cada parte, previa identificación y recibo que se deje en autos para debida constancia.

Aunado a lo anterior, dígase a las partes que la expedición de copias será únicamente respecto a un tanto de las constancias solicitadas; sin embargo, en caso de que se solicite más de un juego, deberán exponer las razones que justifiquen tal solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a./J. 20/2017, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación, publicada en la página 308, Tomo I, mayo de dos mil diecisiete, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2014287, de rubro siguiente: **"COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO"**.

Además, indíquese a las partes que pueden obtener copia de las constancias que obren en el expediente electrónico, en términos del artículo 36, párrafo segundo, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, que establece: "Las personas autorizadas para consultar un Expediente electrónico en los asuntos de la competencia del P.J.F. podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél. Cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica, se considerarán como copias certificadas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo"

SECCIÓN AMPARO

electrónicamente".

QUINTO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Finalmente, suprimase en la versión pública que se realice, la información considerada como reservada o confidencial, así como los datos sensibles que pudieran contener las sentencias, resoluciones y demás constancias que obren en el expediente, con fundamento en los artículos 1º, 3, 11, fracción VI, 16, 67, fracción II, inciso c) y 68, este último en relación con los diversos 110, 113 y 118, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 73 al 76 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo número **540/2023-3-B**, promovido por Angélica Sánchez Hernández, contra el acto precisado en el considerando segundo de esta sentencia, reclamado a las autoridades responsables señaladas en el diverso tercero, por las razones y fundamentos expuestos en el mismo.

Notifíquese por lista de acuerdos y por oficio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma la licenciada [REDACTED] Jueza Decimoquinta de Distrito en el Estado de Veracruz, asistida de [REDACTED] secretario que autoriza y da fe. Doy fe. "Firmado. Rúbricas"

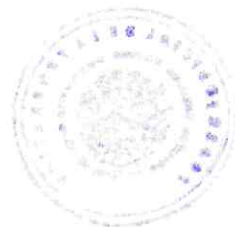
Es copia fiel y exacta de su original que certifico y expido por mandato judicial para ser remitidas a las autoridades responsables, en vía de notificación en forma.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ



JUZGADO DECIMOQUINTO
DISTRITO EN EL ESTADO
VERACRUZ - JUEZ, VERACRUZ

[REDACTED]
(FIRMA ELECTRÓNICA)



INTERNATIONAL LABOUR ORGANIZATION
OFFICE OF THE DIRECTOR
CHAMBER OF COMMERCE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

61339539_0760000032796693041.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.9e.18	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/23 00:13:53 - 01/09/23 18:13:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	bf 83 02 5b b1 04 f1 92 ac 08 15 7f 52 6c 5e 23 88 a6 a5 69 18 bd 34 07 0a 7c 59 70 ee 7d 79 55 44 4d 46 fc 12 bf a4 59 f1 fa 93 10 47 13 e9 5c 5a 76 da 4c 80 68 79 3e c6 85 50 4f 74 89 43 f7 b0 b7 c4 37 cb fe de 7a 26 be f9 42 5e aa c9 87 32 53 cf 72 0b d0 2b 3b 50 e0 04 4e 3f 40 b7 b1 69 58 bb 99 1f 9b 3f 0a d6 bd 49 52 ec 18 b9 b0 34 66 d9 1b 8d 59 3f 47 4a c7 4c 58 cd ba ee 6c 81 ae 9c b7 18 91 20 5a a5 a5 2f 79 be fc ad a6 8c e9 b7 fa 42 89 45 5d fe 29 df 66 26 0d 9f 28 68 10 78 16 08 29 b7 46 28 f9 b7 6c 25 de 32 b5 c8 5b 69 a3 d9 58 12 2c b8 97 59 37 96 5e 6b c6 74 6e 10 a3 cc aa ad e0 54 e0 2c 76 00 47 13 ed 29 5f d0 bf 4a fa 01 37 cb 37 1e 2a f6 65 9c ea ec 8d 37 5f e5 65 23 c3 45 9c 68 df de 66 c5 08 fc 41 2a 2e a8 eb ac 62 6e f5 b4 d4 d7 8c a6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/09/23 00:13:53 - 01/09/23 18:13:53			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/09/23 00:13:53 - 01/09/23 18:13:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	38221251			
Datos estampillados:	WC07ZSwktWv4LHNsV2WuUOMCm+0=			

